

Expte. N° 12616/15



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. N° 12616/15 "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido y recurso de inconstitucionalidad concedido".

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre los recursos ordinario de apelación y de inconstitucionalidad concedidos al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), conforme lo dispuesto a fs. 645, punto 2.

II.- Antecedentes y análisis de la cuestión debatida

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo CAyT confirmó la sentencia que admitió la demanda promovida por el Banco de la Provincia de Buenos Aires (en adelante, el Banco) y declaró la nulidad del Decreto N° 740/98 —y su confirmatorio N° 162/99— (cfr., fs. 546 vta. y 556 vta.).

A través de dichos decretos, el GCBA desestimó el reclamo administrativo que el Banco le había realizado con el objeto que se le abonen los montos que se le adeudarían en concepto de aval de un mutuo impago otorgado a la empresa Covimet S.A. (cfr. fs. 21 vta., 3° párr.).

Para así concluir, el GCBA consideró que la deuda había caducado, en los términos de los arts. 25 y 26 de la ley 24.447 y, además, ante el incumplimiento del Banco de los requerimientos establecidos en el decreto local 225/GCBA/96 (cfr. fs. 164 vta.).

En consecuencia, el Banco promovió la demanda de impugnación contra los decretos N° 740/98 y 162/99, solicitando su nulidad (cfr. fs. 21/24 vta.).

La Sala interviniente —al confirmar la sentencia de grado— consideró que existía un reconocimiento previo de la deuda por parte del GCBA y que el mismo se infería a través de diversas actuaciones del Banco (entre ellas, la reprogramación de la deuda y el pago de intereses). Tal circunstancia, tornaba inaplicable el procedimiento para declarar caduco el reclamo en virtud de los arts. 25 y 26 de la ley 24.447 (cfr. art. 2 del decreto nacional N° 852/95, véase fs. 546, considerando VII).

Frente a ello, el GCBA dedujo recurso ordinario de apelación (cfr. fs. 553/554 y fs. 620/628) y de inconstitucionalidad (cfr. fs. 558/567 vta.).

III.- Análisis de admisibilidad formal y sustancial

III. a) Del recurso ordinario de apelación

El recurso fue interpuesto en legal tiempo y forma ante la Cámara de Apelaciones y se dirige contra una sentencia que reúne el carácter de definitiva.

No obstante, no puede prosperar por cuanto no se ha acreditado que el valor disputado en último término supere los \$700.000 (cfr. art. 26 inc. 6 de la Ley N° 7, modificado por el art. 2 de la Ley N° 189).

En efecto, el valor disputado no equivale necesariamente al monto reclamado en la demanda, sino a la suma por la que el recurrente pretende modificar el fallo apelado, es decir el monto del agravio (Fallos 250:594; 258:13; 276:362; 310:631; 319:167, entre muchos otros), sin tener en cuenta los accesorios (cfr. Ex-



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

pte. N° 6142/08 "Carrizo, Margarita Sofía", del 1/7/09, voto de la Dra. Conde, considerando 1, 5° párr., entre otros).

En ese sentido, se observa que el GCBA interpuso el recurso ordinario contra la sentencia que declaró la nulidad de los decretos N° 740/98 y 162/99 y ordenó que se continuara el trámite administrativo a efectos de verificar la exigibilidad del crédito reclamado (cfr. fs. 251 vta., considerando III y fs. 546 considerando VIII).

Por tanto, el GCBA, en la actualidad, sólo presenta un agravio pecuniario meramente hipotético y conjetural, toda vez que no puede establecerse si el reclamo administrativo prosperará, ni tampoco –eventualmente- cuál será su monto.

Por ello, corresponde declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación intentado por el GCBA, en tanto no se ha cumplido con el recaudo formal señalado.

III. b) Del recurso de inconstitucionalidad

1) Admisibilidad formal

El recurso fue interpuesto por escrito; ante el tribunal que lo motiva; en legal tiempo y forma; y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa, ello así, se encuentran cumplidos los requisitos formales de admisibilidad.

2) Sobre el fondo del asunto

La cuestión a dilucidar en estas actuaciones, se relaciona con dos aspectos: **i)** primero, evaluar si la Cámara al analizar los decretos N° 740/98 y 162/99, se apartó del plexo normativo existente, referido al trámite vinculado con la consolidación y verificación de deudas públicas; y **ii)** segundo, si se verifica auto contradicción en la sentencia.

i) Primero. Es importante recordar que el GCBA declaró la caducidad de la deuda y desestimó el pedido del Banco en base a dos órdenes normativos: por un lado, los arts. 25 y 26 de la ley nacional N° 24.447 y, por otra parte, con sustento en el decreto local N° 225/96. Esta última norma, estableció el único procedimiento habilitado para reconocer los créditos de la ex Municipalidad de Buenos Aires, reclamados al GCBA (cfr. doctrina del TSJ *in re* Expte. N°1860/02 “Senecar SACIFIA” del 5/11/2003); entre otras cuestiones, contempló el rechazo automático de las pretensiones de los acreedores en sede administrativa, en caso de la falta de presentación ante la Comisión de Verificación (cfr., art. 13°).

Ahora bien, al momento de resolver, la Sala interviniente omitió tratar los agravios referidos a la supuesta presentación irregular del Banco ante la Comisión Verificadora de Créditos, de conformidad a lo establecido por el decreto local N° 225/96 (cfr., fs. 1/3 y sgtes. del expte. administrativo N° 24819).

Y dicha norma, fue expresamente tenida en cuenta al dictar los decretos impugnados en la demanda, determinándose que no era procedente el reclamo, dado “...*el incumplimiento de la peticionante a los requerimientos del decreto N°225/GCBA/96*” (cfr. fs. 164 vta. 2° párr.)

En conclusión, el análisis acerca de la nulidad de los actos administrativos objeto de la demanda, debió contemplar al decreto N° 225/GCBA/96. No sólo porque tal decreto complementa –en el ámbito local- el régimen de consolidación de deudas previsto por la ley 24.447, sino porque además aquél decreto fue expresamente considerado por el GCBA al momento de declarar caduco el reclamo. Y más aún cuando esta cuestión fue esbozada por el GCBA en todas las instancias procesales (cfr. fs. 258/259, punto 9 y 24; fs. 265 vta., 2° párr. y 518 vta., 2° párr.).



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Cabe recordar en este aspecto, que el TSJ tiene dicho que si bien los jueces no están obligados a pronunciarse sobre todas las articulaciones de los litigantes, ello *"...no los releva de resolver los agravios formulados por las partes cuando ellos atacan un aspecto central de los fundamentos en que se apoyó el pronunciamiento recurrido"* (cfr., Expte. N°7980/11, "Sunil S.A.", 24/11/2011).

Por tanto, corresponde revocar la sentencia impugnada y devolver la causa a la Cámara para que dicte un nuevo pronunciamiento en relación a las cuestiones referidas¹.

ii) Segundo. En relación a la segunda cuestión –determinar si la sentencia de Cámara es contradictoria-, cabe formular las siguientes precisiones.

El fallo atacado consideró que diversas actuaciones previas del GCBA (re-programación y pago de intereses) configuraban un reconocimiento administrativo de la deuda, que tornaban aplicable el art. 2 del decreto reglamentario N° 852/85, que en su parte pertinente señala: *"...lo prescripto en los arts. 25, 26 y 27 de la ley 24.447 no es de aplicación a las peticiones de pago relativa a obligaciones reconocidas y firmes en sede judicial o administrativa..."*.

En síntesis, para aplicar la norma transcripta, a mi juicio la Sala dedujo que la deuda se encontraba "reconocida y firme en sede administrativa"², tal como el decreto lo exige (más allá de que ello no surge de las constancias de autos).

¹ En sentido similar, Expte. n° 3950/05 "Kuzis, Fernando c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" 5/10/2005, voto de la Dra. Ruiz, considerando 4, párr. 3°.

² La fecha de origen de la deuda data del 23/02/1982, mientras que la demanda fue articulada con fecha 12/03/1999.

Por tanto, si la Sala fundó la inaplicabilidad de la ley 24.447 por considerar que existía una obligación '*reconocida y firme en sede administrativa*', resulta contradictorio el posterior reenvío para que nuevamente esa sede se expida sobre la exigibilidad de la deuda.

Por último, desde mi perspectiva la Alzada también deberá expedirse sobre las defensas que opuso el demandado a fs. 214 vta., tercer párrafo (prescripción en los términos del art. 4023 del Código Civil y art. 846 del de Comercio), dado que en la sentencia interlocutoria de fs. 252 (punto 2 de la parte resolutive), se difirió dicha cuestión para el dictado de la sentencia definitiva.


Por todo lo expuesto corresponde:

1. Declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación.
2. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida.
3. Remitir el expediente a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida en el art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 15 de junio de 2016.

Dictamen FG N° 139-CAYT/16



Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.